

**COSA JUZGADA DISCIPLINARIA – Elementos constitutivos.**

Entonces, en el presente averiguatorio no puede desconocerse que nos encontramos frente al fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada respecto de los hechos archivados mediante providencia 644 de 05 de diciembre de 2013, porque convergen los siguientes elementos:

Identidad de partes: *Al proceso adelantado por presunto incumplimiento de funciones, concurre la misma parte que resultó vinculada por la decisión que constituyó cosa juzgada en el proceso que se adelantó por abandono de cargo (Indagación Preliminar No. 030-20 12), es decir, el profesor investigado.*

Identidad de causa petendi: *En este caso, la situación fáctica descrita tanto en el oficio DPAC 114 5 de 25 de octubre de 2011 (como en sus anexos) y en el oficio DPAC 1196 de 09 de noviembre de 20", así como en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada dentro de la Indagación Preliminar No. 030 de 2012, versa sobre los mismos hechos "presuntas reiteradas inasistencias que de no justificarse podrían conllevar a un presunto abandono de cargo".*

Identidad de objeto: *Aspecto que implica que debe tratarse de la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, en este caso, los oficios DPAC 1145 de 25 de octubre de 20 11 (como en sus anexos) y el DPAC 1196 de 09 de noviembre de 2011 que dieron origen tanto a la Indagación Preliminar No. 030 de 2012 como a la presente investigación disciplinaria, tienen idéntica finalidad, cual es, la de informar de presuntas inasistencias que podrían de no ser justificadas conllevar a un abandono de cargo para que el órgano disciplinario competente estableciera la configuración o no de falta disciplinaria al respecto.*

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE BOGOTÁ

Expediente: TD-B-165-2015
Fecha: 11 de mayo de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Ausentismo laboral

I. ANTECEDENTES

Mediante constancia secretarial de la entonces Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral tercero del Auto No. 644 del 5 de diciembre de 2013, se remitió a ese cuerpo colegiado copia de la Indagación Preliminar relacionada con un presunto incumplimiento de funciones por parte del profesor investigado.

II. CONSIDERACIONES

Una vez agotada la etapa de la Investigación Disciplinaria radicada con el Trámite TD-B -165-2015 adelantada al ex servidor público docente de la Universidad Nacional de Colombia, por hechos concernientes a un presunto incumplimiento de funciones durante el segundo semestre de 2011, le compete al despacho evaluar dicha etapa, con el fin de determinar si procede el archivo de las diligencias o si por el contrario debe formularse cargos en el evento de que se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 106 del Acuerdo No. 171 de 2014 proferido por el Consejo Superior Universitario.

En este sentido, debe señalarse que al investigado la entonces Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, Sede Bogotá, se le archivó definitivamente la Indagación Preliminar No. 030 - 2012 concerniente a un presunto abandono de cargo.

Providencia en la que se decretó compulsar al precitado cuerpo colegiado para lo de su competencia, copias de algunas documentales y testimoniales relacionadas con el "*posible incumplimiento de funciones por parte del profesor, conforme a la parte considerativa del presente proceso*". Decisión cuyo auto de ejecutoria (071) se expidió el 28 de febrero de 2014, tal y como se observa en la base de datos de la Comisión.

Así mismo, debe especificarse que en este auto de archivo No. 644 de 2013, se hizo alusión en el acápite titulado "OTRAS DISPOSICIONES" a las presuntas inasistencias al lugar de trabajo por parte del profesor y a supuestos incumplimientos de sus actividades misionales de investigación y extensión.

Obteniéndose como resultado del análisis del material probatorio de la Investigación Disciplinaria TD-B-1652015 adelantada al docente por presunto incumplimiento de funciones, que los hechos descritos en los oficios como en las documentales que se remitieron en ese momento, son los mismos que dieron origen a la Indagación Preliminar No. 030 de 2012 por supuesto abandono de cargo, es decir, hacen referencia a las presuntas reiteradas inasistencias del docente que de no justificarse podrían configurar un posible abandono de cargo.

Pues bien, en este punto debe precisarse que en la Indagación Preliminar No. 030 de 2012 adelantada por la entonces Comisión, se averiguó conjuntamente el posible abandono de cargo y las supuestas reiteradas inasistencias e incumplimiento de funciones, tal y como se desprende del encuadrado.

En este sentido, se hace necesario señalar que de conformidad a la autonomía universitaria conferida por el artículo 69 de nuestra Constitución Política esta alma mater tiene potestad para autorregularse en aspectos académicos, administrativos y financieros, por lo que en virtud de ella, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 035 de 2002 Estatuto de Personal Académico, el cual, para la fecha de los hechos, regía al profesor. Normatividad

interna que en su artículo 29 numeral 5 consagra frente a la figura de abandono de cargo, lo siguiente:

Universidad
Nacional
de Colombia

El abandono del cargo, situación en la cual se incurre cuando se demuestre, previa investigación que el profesor sin justa causa no reasumió sus funciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o año sabático o cuando por el mismo término deje de cumplir con las funciones propias del cargo.

Coligiéndose del anterior precepto normativo, que en nuestra institución el abandono de cargo puede configurarse bien sea porque el servidor público sin justa causa no reasumió sus funciones dentro del tiempo establecido o cuando por el mismo término dejó de cumplir con las funciones propias de su cargo. Situación que implica que deba averiguarse por juntos hechos para concluir si se configuró o no el abandono de cargo, tal y como ocurrió en la Indagación Preliminar 130 de 2012, actuación disciplinaria que concluyó con el correspondiente archivo de las diligencias.

Así las cosas, el despacho debe referirse a la institución jurídica procesal denominada Cosa Juzgada, plasmada en el artículo 11 de la Ley 734 de 2002 como Ejecutoriedad y de la cual el Acuerdo No. 171 de 2014 emanado del Consejo Superior, en su artículo 15 estipula:

ARTÍCULO 15. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por el mismo hecho, aun cuando a este se le otorgue una denominación distinta.

De igual manera, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, efectuó el 26 de junio de 2014 el siguiente pronunciamiento en su radicado 11001 -03-26-000-2008-0010800 (36220), así:

"En otras palabras, "la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica". Esto Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada "(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia". En consecuencia, es posible "(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando

llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto."

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Entonces, en el presente averiguatorio no puede desconocerse que nos encontramos frente al fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada respecto de los hechos archivados mediante providencia 644 de 05 de diciembre de 2013, porque convergen los siguientes elementos:

- **Identidad de partes:** Al proceso adelantado por presunto incumplimiento de funciones, concurre la misma parte que resultó vinculada por la decisión que constituyó cosa juzgada en el proceso que se adelantó por abandono de cargo (Indagación Preliminar No. 030-2012), es decir, el profesor investigado.
- **Identidad de causa petendi:** En este caso, la situación fáctica descrita tanto en el oficio DPAC 114 5 de 25 de octubre de 2011 (como en sus anexos) y en el oficio DPAC 1196 de 09 de noviembre de 2011, así como en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada dentro de la Indagación Preliminar No. 030 de 2012, versa sobre los mismos hechos "presuntas reiteradas inasistencias que de no justificarse podrían conllevar a un presunto abandono de cargo".
- **Identidad de objeto:** Aspecto que implica que debe tratarse de la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, en este caso, los oficios DPAC 1145 de 25 de octubre de 2011 (como en sus anexos) y el DPAC 1196 de 09 de noviembre de 2011 que dieron origen tanto a la Indagación Preliminar No. 030 de 2012 como a la presente investigación disciplinaria, tienen idéntica finalidad, cual es, la de informar de presuntas inasistencias que podrían de no ser justificadas conllevar a un abandono de cargo para que el órgano disciplinario competente estableciera la configuración o no de falta disciplinaria al respecto.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que la decisión de archivo de la Indagación Preliminar No. 030 de 2012 fue proferida por los miembros de la entonces Comisión, quienes en ese momento tenían total competencia para ello; providencia que tiene la misma fuerza vinculante que un fallo y que como ya se especificó quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2014, haciendo tránsito a cosa juzgada según lo preceptuado en los artículos 15 del Acuerdo No. 171 de 2014 emanado del Consejo Superior Universitario y 164 de la Ley 734 de 2002.

En este orden de ideas, como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, no es viable efectuar ningún tipo de pronunciamiento sobre hechos que hicieron tránsito a Cosa Juzgada, lo que hace imposible continuar con el trámite disciplinario TD-B-165 -2015, por tanto debe darse aplicación al artículo 100 del Acuerdo No. 171 de 2014 que establece:

Artículo 100. *Archivo del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

**Universidad
Nacional
de Colombia**

III. DECISIÓN

Ordenar el archivo definitivo del trámite disciplinario.